



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2362

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

LEY PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley, es reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el párrafo treinta y uno del artículo 12 del mismo ordenamiento, así como el artículo 73, fracción XXIX-Ñ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

La presente Ley, es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de protección de los elementos culturales materiales e inmateriales, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que conforman su patrimonio; así como de sus expresiones culturales y conocimientos ancestrales, con las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno, bajo un contexto de respeto a sus derechos humanos.

Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto reconocer, garantizar, proteger y salvaguardar los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas como afromexicanas, así como los pueblos y comunidades que no se autoadscriben con esta denominación. Por lo que se establecerán los mecanismos de coordinación con las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autoridades federales en materia de protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades del Estado de Oaxaca.

En todos los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer, garantizar, proteger y salvaguardar los elementos culturales que forman parte del patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas como son, sus prácticas ancestrales, sus conocimientos, sus formas de vida tradicionales, la música, la danza, el arte, la artesanía, las expresiones orales, los diseños, los textiles, los rituales, las prácticas de herbolaria y medicina tradicional, las técnicas agrícolas, los conocimientos gastronómicos, la importancia de sus lugares sagrados, la lengua entre otros, que constituyan a la determinación de los pueblos y comunidades como elementos de valor;
- II. Promover el respeto y desarrollo de los elementos culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como reconocer la diversidad de sus elementos.
- III. Establecer disposiciones para la preservación, protección, control y desarrollo de los elementos culturales materiales e inmateriales, los conocimientos y expresiones culturales tradicionales, de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, sin menoscabo de su libre determinación y autonomía;
- IV. Establecer las bases para que los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas definan el uso, disfrute y aprovechamiento de los elementos culturales materiales e inmateriales que forman parte de su patrimonio y, en su caso, su utilización por terceros bajo el consentimiento de la comunidad.
- V. Establecer las bases para el otorgamiento de declaratoria de Patrimonio Cultural Material o Inmaterial del Estado de Oaxaca, por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la persona titular del Poder Ejecutivo.
- VI. Constituir y regular el Sistema de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.
- VII. Establecer los mecanismos de coordinación con la federación, para las sanciones en los casos de apropiación, uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, cuando no exista el consentimiento libre de la comunidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En todos los casos queda prohibido cualquier acto que atente o afecte la integridad de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Apropiación indebida:** Todo aquel acto que realice una persona física o moral, nacional o extranjera, con el fin de apropiarse para sí o para un tercero, de uno o más elementos culturales materiales e inmateriales obteniendo de ello un beneficio, sin la autorización del pueblo o comunidad indígena o afroamericana y sin otorgar reconocimiento de origen de este.
- II. **Asamblea general comunitaria:** Máxima autoridad en la toma de decisiones, regulada de conformidad con sus sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, constitucionalmente reconocidas.
- III. **Autonomía:** La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.
- IV. **Autoridades e instituciones comunitarias o representativas:** Cualquier representación que los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas elijan de acuerdo con sus sistemas normativos internos.
- V. **Autorizado:** Persona física o moral, que obtiene el consentimiento expreso de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para el uso, aprovechamiento, comercialización o distribución de algún elemento cultural material e inmaterial.
- VI. **Autorizante:** El o los pueblos o comunidades propietarias de los elementos culturales materiales e inmateriales, así como de las manifestaciones asociadas a las mismas, que autoriza expresamente a personas físicas o morales el uso, aprovechamiento, comercialización, distribución y promoción de tales elementos, mediante los mecanismos que establezcan sus sistemas normativos internos.
- VII. **Bioculturalidad:** Relación entre la diversidad biológica y cultural, es decir, la interconexión de formas profundas entre naturaleza y actividades humanas, por lo que la pérdida de los elementos naturales del entorno ocasiona la pérdida de identidad cultural de una comunidad o población. Así como de todas aquellas especies endémicas del Estado que formen parte importante de la gastronomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Comunalidad:** Organización comunitaria de los pueblos originarios en torno al conjunto de elementos físicos, materiales, espirituales e ideológicos que comparten. La comunalidad tiene como base el cumplimiento de las obligaciones comunes.
- IX. Conciliación:** Procedimiento alternativo de solución de conflictos, a través del cual se pacta un arreglo con la disposición de las partes involucradas, cuyo fin es el trámite de conflictos de forma pacífica y con la mayor eficiencia posible.
- X. Consentimiento:** Es la manifestación de la voluntad libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para otorgar el permiso de uso y disfrute de los elementos culturales materiales e inmateriales.
- XI. Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XII. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.
- XIII. Convenio:** Acuerdo de voluntades que celebran el pueblo o la comunidad indígena o afromexicana a quienes se les reconoce la titularidad de los elementos culturales materiales e inmateriales y una persona física o moral; mediante una autorización expresa para su uso, aprovechamiento, comercialización y distribución, con el objeto de obtener una distribución justa y equitativa de beneficios.
- XIV. Copropietarios:** Dos o más pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas que, teniendo su propia identidad, comparten uno o más elementos culturales materiales e inmateriales.
- XV. Declaratoria de Patrimonio Cultural:** La declaratoria es el acto jurídico del titular del Poder Ejecutivo o del Congreso del Estado, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien y establecer mecanismos especiales de protección.
- XVI. Derecho colectivo de propiedad indígena:** Son las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que se hacen efectivas a través del ejercicio del derecho real o de dominio directo que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales, que el orden jurídico nacional, estatal, e instrumentos internacionales, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los ámbitos jurídico, político, económico, social y cultural.
- XVII. Distribución justa y equitativa de beneficios:** Las medidas adoptadas para asegurar que los beneficios económicos o de cualquier otra índole que surjan de la utilización de los elementos culturales materiales e inmateriales, se compartan en forma justa y equitativa con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas bajo condiciones mutuamente acordadas aplicando su derecho de autonomía y libre determinación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Ley:** Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.
- XIX. Ley Federal:** Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- XX. Mediación:** Es el método alternativo no adversarial, que se lleva a cabo mediante un procedimiento voluntario y confidencial, por el cual, las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador o mediadora, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición, busquen, construyan y propongan opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción.
- XXI. Elementos Culturales Inmateriales:** Conjunto de prácticas, expresiones, lenguas, saberes, conocimientos y técnicas transmitidas por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de generación en generación, que proporcionan a la comunidad un sentimiento de identidad y de continuidad; favoreciendo la creatividad, el bienestar social, la gestión del entorno natural y social.
- XXII. Elementos Culturales Materiales:** Es el conjunto de bienes tangibles que tiene que ver con las creaciones materiales realizadas en la antigüedad, sitios sagrados o rituales, monumentos, edificios, lugares arqueológicos, conjuntos históricos, elementos naturales como los árboles, grutas, lagos, montañas y otros, cuyo significado es relevante para la comunidad.
- XXIII. Plagio cultural:** Copiar en lo sustancial expresiones culturales materiales o inmateriales que formen parte del patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, sus prácticas ancestrales, sus conocimientos y formas de vida tradicionales como la música, la danza, el arte, la artesanía, las expresiones orales, los diseños, los textiles, los rituales, las prácticas de herbolaria y medicina tradicional, las técnicas agrícolas, los conocimientos gastronómicos, y los demás que deriven de sus formas de vida.
- XXIV. Propiedad intelectual colectiva:** Se conoce como propiedad intelectual colectiva, al enfoque de propiedad de bienes intangibles desde el punto de vista social, que abarca un tipo de conocimiento intercultural o comunitario creado por las culturas originarias donde el pueblo o la comunidad en su conjunto son los dueños y responsables de los bienes defendiendo de este modo sus intereses colectivos.
- XXV. Protección y salvaguardia:** La adopción de un conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, ante la amenaza constante de manejar los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

afromexicanas como propiedad privada con el fin de garantizar la preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que incluyen, entre otras acciones, la identificación, documentación, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de dicho patrimonio.

- XXVI. Pueblos y comunidades afromexicanas:** Aquellas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
- XXVII. Pueblos y comunidades indígenas:** Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXVIII. Registro Estatal:** Registro Estatal de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.
- XXIX. Secretaría Ejecutiva de Protección:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.
- XXX. Sistema Estatal de Protección:** Sistema Estatal de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales de Oaxaca.
- XXXI. -Sistemas Normativos Internos:** Conjunto de principios, normas orales o escritas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y solución de conflictos.
- XXXII. Solicitud de intervención:** Toda aquella petición que personas integrantes de las comunidades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas hacen ante la Secretaría Ejecutiva de Protección para actos de conciliación o mediación en algún conflicto por la vulneración de los elementos culturales materiales o inmateriales.
- XXXIII. Uso indebido:** Cuando la persona física o moral autorizada realice actos como propietario de uno o más de sus elementos culturales en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afromexicana a que pertenezca o en su defecto no se le dé el reconocimiento de propiedad a la comunidad.
- XXXIV. Usurpación:** Acto de apoderarse de una propiedad o de un derecho ajeno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación institucionales difundan de manera clara, objetiva y con estricto apego a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas la realidad y la diversidad de los elementos del patrimonio cultural material e inmaterial del Estado de Oaxaca. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación del Gobierno del Estado para la emisión de programas en las diversas lenguas estatales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales, así como las expresiones artísticas y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 5. En las acciones de protección, salvaguardia y desarrollo, todas las instituciones públicas del Estado de Oaxaca tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en cuanto a sus elementos culturales materiales e inmateriales, por lo que la presente Ley se sujetará a los siguientes principios:

- I. Bioculturalidad;
- II. Comunalidad;
- III. Distribución justa y equitativa de beneficios;
- IV. Igualdad de género;
- V. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- VI. Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;
- VII. No discriminación;
- VIII. Pluralismo jurídico;
- IX. Pluriculturalidad e interculturalidad; y
- X. Respeto a la diversidad cultural.

Artículo 6. En la aplicación de la presente Ley se respetará el derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, según lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Federal, el artículo 16 de la Constitución Local, y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos indígenas y, según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 7. Los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se entenderán reservados por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización, aprovechamiento o comercialización, salvo expreso consentimiento de la comunidad a través del mecanismo que consideren pertinente.

Tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres, ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados, su lengua, sus centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su fortalecimiento cultural.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así mismo, se establecerán políticas públicas en el ámbito de la competencia de las autoridades estatales para la protección de las variedades endémicas del maíz, chile, especias, frijol, chía, amaranto y cualquier otro elemento que forme parte importante de la alimentación propia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 8. Son nulos de pleno derecho los actos, contratos, convenios o acuerdos celebrados por algún integrante del pueblo o la comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros y que deriven en el uso, aprovechamiento, comercialización o distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Si existiera algún integrante de la comunidad que alegase ser propietario o creador de obra alguna, pero que la comunidad se la haya apropiado, se determinará el derecho de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Derecho de Autor.

Artículo 9. En la interpretación de la Ley, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, con pleno respeto a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Se garantizarán los principios de progresividad, pro persona, igualdad y no discriminación, entre otros, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 10. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, los instrumentos internacionales respectivos, y toda ley en materia de derechos humanos, derechos indígenas y según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual.

Artículo 11. Los asuntos en materia de monumentos, zonas arqueológicas, inmuebles artísticos e históricos, serán regulados por la legislación federal en la materia según corresponda, respetando en todo momento la autonomía, libre determinación y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

TÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO SOBRE LOS ELEMENTOS CULTURALES

Capítulo Primero

Del Derecho Sobre los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 12. En el Estado de Oaxaca se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a decidir libremente sobre el uso de sus elementos culturales materiales e inmateriales, que incluye de manera enunciativa más no limitativa:

- a) Las prácticas ancestrales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Los conocimientos y prácticas de rituales;
- c) La música;
- d) La danza;
- e) El arte;
- f) Las artesanías;
- g) Las expresiones orales;
- h) Los diseños;
- i) Los textiles;
- j) Las prácticas de herbolaria;
- k) Las lenguas originarias;
- l) La literatura;
- m) La medicina tradicional;
- n) Las técnicas agrícolas;
- o) Los conocimientos gastronómicos;
- p) La importancia de sus lugares sagrados;
- q) La lengua;
- r) Los instrumentos musicales; y
- s) Las herramientas.

Artículo 13. En el Estado de Oaxaca los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas tienen derecho a la libre decisión para el uso de sus elementos culturales materiales e inmateriales. Así mismo, se reconoce su propiedad intelectual colectiva, en los términos establecidos por la legislación federal, respecto de su patrimonio cultural material e inmaterial y de las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas.

Artículo 14. Queda prohibido el uso de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, para cualquier clase de aprovechamiento por terceros, sin previo acuerdo o consentimiento, conforme a los mecanismos que dispongan sus sistemas normativos internos.

Los elementos culturales materiales e inmateriales constituyen, según el caso, un patrimonio colectivo de cada pueblo o comunidad indígena y afro-mexicana sin que medie procedimiento administrativo para los efectos constitutivos del derecho de propiedad y gozarán en todo momento de la legitimidad procesal activa para la protección de los usos no consentidos a cargo de terceros, según lo establecido en la Legislación Federal en la materia.

Artículo 15. El reconocimiento de los derechos que esta Ley otorga a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales, son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, inembargables, indivisibles, interdependientes y de naturaleza colectiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Podrá coexistir la copropiedad de los elementos culturales en dos o más comunidades indígenas o afromexicanas respecto de uno o más elementos, en cuyo caso, la propiedad se ejercerá con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de cada una de ellas, de manera conjunta o separada, por lo que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se encuentren en este supuesto deberán establecer mecanismos de coordinación para el uso y aprovechamiento de estos elementos. En caso de falta de acuerdo entre los pueblos o comunidades, el elemento del que se trate no estará disponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.

Artículo 17. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con su consentimiento libre, previo e informado, podrán autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización y distribución a terceros, de sus elementos culturales materiales e inmateriales, por tiempo limitado de hasta cinco años, salvo otra disposición de la asamblea o de sus instituciones o autoridades prorrogables mediante el mismo procedimiento de autorización.

En caso de no existir renovación de la autorización en el tiempo determinado, el autorizado no podrá seguir haciendo uso de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos o comunidades de los cuales haya obtenido la autorización. Si este incurre en desobediencia, la comunidad avisará a la autoridad competente y este quedará impedido hasta por diez años de todo acto para la explotación y uso de los bienes culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 18. El uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que realizan sus integrantes para su beneficio, no serán materia de esta Ley y, en su caso, serán determinados o resueltos de conformidad con sus sistemas normativos internos, con estricto apego a su libre determinación.

Podrán hacer uso o representación de las expresiones musicales y/o dancísticas los colectivos, ballets, grupos folklóricos, compañías escénicas o cualquier otra agrupación de la sociedad civil que no persiga fines de lucro siempre y cuando los elementos de los que forme parte su espectáculo respeten en todo momento la esencia de la población, su atuendo en originalidad y autenticidad y no se modifique o trastoquen los componentes de la indumentaria y la música tradicional.

Así mismo, deberá darse antes del inicio del espectáculo la información a los espectadores del origen de las expresiones y del o los pueblos y comunidades que comparten estas expresiones en común.

Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán el derecho de reclamar, en todo momento, los derechos reconocidos en esta Ley y en la Ley Federal, cuando terceros utilicen; aprovechen, comercialicen, exploten, distribuyan, plagien, usurpen o se apropien indebidamente, de elementos de su patrimonio cultural material e inmaterial, o cualquier otra acción en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

afromexicana a que pertenezca o en su defecto no se le dé el reconocimiento de propiedad a la comunidad sin su consentimiento libre, previo e informado.

Las autoridades o instituciones representativas de acuerdo a sus sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, cuando corresponda, cualquiera de los integrantes de dichos pueblos y comunidades, podrán presentar ante la autoridad competente, la conciliación, queja o denuncia por la apropiación indebida o el uso no consentido sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales, para que, según el caso, se proceda a la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daños, con cargo a los terceros responsables.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán contar con una figura de autoridad específica cuando así lo determinen, para la protección de su patrimonio cultural material e inmaterial y la propiedad colectiva de su comunidad nombrados de acuerdo a sus sistemas normativos internos, quienes podrán interponer las quejas respectivas a las que se refiere el párrafo anterior, así mismo, podrán solicitar la intervención de la autoridad competente cuando se considere que a partir del uso de los elementos del patrimonio cultural, se hayan realizado actos que atenten o afecten la dignidad e integridad de los elementos culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin detrimento de las sanciones por daño moral o discriminación a que haya lugar.

Artículo 20. Los creadores y productores individuales, integrantes de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, cuyo producto haga uso de uno o más de los elementos de su patrimonio cultural, salvo disposición contraria determinada por sus sistemas normativos internos, para el aprovechamiento de sus obras, podrán sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial o de las disposiciones en materia civil aplicables en el Estado de Oaxaca, según convenga a su derecho. Quienes se acojan a dichas disposiciones, renuncian a las prerrogativas, preceptos, mecanismos e instrumentos de esta Ley.

En ningún caso, los derechos individuales que se generen por la aplicación del presente artículo afectarán los derechos colectivos sobre los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Capítulo Segundo **Del Derecho de Autorización y el Consentimiento de Uso de los Elementos que** **Conforman el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de los Pueblos y Comunidades** **Indígenas y Afromexicanas**

Artículo 21. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho de otorgar autorización de uso, aprovechamiento, comercialización y distribución sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. El uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas por parte de los autorizados, se deberá ejercer con pleno respeto a los derechos en materia indígena, dignidad e integridad cultural, y en todo momento deberá acreditarse el lugar de origen del elemento de que se trate, así como dar reconocimiento público a la comunidad que dio la autorización.

Artículo 23. Toda autorización para el uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que persiga fines de lucro implicará una distribución justa y equitativa de beneficios. En el caso de que el uso por parte de un autorizado no persiga fines de lucro, este deberá dar reconocimiento público de la autoría del bien, al pueblo o a la comunidad.

Artículo 24. Queda prohibida la transmisión definitiva o por tiempo ilimitado del derecho colectivo de propiedad, uso, aprovechamiento, comercialización o distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Los actos con ese fin serán nulos de pleno derecho y darán origen a responsabilidades penales, civiles o administrativas según sea el caso y serán atendidos por la ley en la materia.

Artículo 25. Las autorizaciones deberán hacerse a través de convenios en los términos que determinen los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con sus sistemas normativos internos.

Todo convenio deberá contener los siguientes criterios que se citan de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Las partes interesadas;
- II. El objeto y términos generales del convenio;
- III. Los detalles y limitaciones al uso, aprovechamiento, comercialización o distribución del bien o bienes de que se trate;
- IV. Las contraprestaciones y compensaciones pactadas;
- V. La vigencia del convenio;
- VI. Las formas de pago o entrega de contraprestaciones y compensaciones;
- VII. Los mecanismos de solución de controversias y de rescisión de convenio;
- VIII. La prevención a que hace referencia el artículo 26 de esta Ley; y
- IX. Todas aquellas acciones que contrapongan a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de la materia.

El convenio respectivo se celebrará ante la Secretaría Estatal de Protección quien dará cuenta al Sistema Estatal de Protección y a su vez, en términos de los convenios de coordinación previamente firmados con la Federación al Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que se hayan suscrito entre los pueblos o comunidades y un tercero, la cual verificará y garantizará que la autorización se otorgue mediante el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad indígena o afromexicana y se encuentren con estricto apego a la Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. Todo beneficio económico convenido con terceros, derivado del consentimiento por el uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, será retribuido a la comunidad o las comunidades que hayan autorizado dicho aprovechamiento, en los términos de sus sistemas normativos o, en su caso, en términos del convenio suscrito con un tercero. Toda apropiación indebida de estos beneficios será sancionada en los términos de los sistemas normativos de dichos pueblos y comunidades, así como la legislación aplicable.

Artículo 27. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de acuerdo a sus sistemas normativos internos, establecerán los elementos de su patrimonio cultural que no serán objeto de uso, aprovechamiento, comercialización o distribución por parte de terceros. Estos elementos serán dados a conocer a la Secretaría Ejecutiva de Protección, pudiendo ser modificada su naturaleza a petición del pueblo o la comunidad; este a su vez dará aviso al Sistema Nacional de lo que ha dispuesto el pueblo o la comunidad.

Artículo 28. Cuando existan diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades indígenas y afromexicanas que gocen de la propiedad de un mismo elemento cultural, la Secretaría Ejecutiva de Protección podrá convocarlas a la conciliación o mediará en los términos de esta Ley, con estricto apego a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para solucionar la controversia. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes podrán acudir a las instancias federales o los tribunales competentes y no se podrán celebrar convenios con terceros para el uso o aprovechamiento del elemento de que se trate hasta en tanto no exista resolución firme.

Artículo 29. Cuando exista controversia entre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre la propiedad de algún elemento cultural material e inmaterial, la Secretaría Ejecutiva de Protección ordenará el peritaje correspondiente y los estudios necesarios a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate, pudiendo hacer uso de acervo histórico, opiniones de centros de investigación o cualquier otra técnica de investigación que dé certeza de la propiedad del bien.

Artículo 30. En caso de incumplimiento del convenio por parte de los terceros, todo consentimiento de uso, aprovechamiento, comercialización o distribución podrá ser revocado a solicitud de la comunidad indígena y afromexicana que lo haya suscrito, por lo que la revocación se llevará a cabo con base en los sistemas normativos de cada pueblo o comunidad indígena y afromexicana siempre y cuando no se cumplan los propósitos contenidos en el convenio suscrito, sujetándose a lo dispuesto en la legislación estatal o federal en materia.

Artículo 31. Los beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza que deriven del uso, aprovechamiento, comercialización o distribución serán convenidos con las autoridades de acuerdo con sus sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas propietarias de los elementos culturales materiales e inmateriales, quienes deberán tener toda la información sobre los términos del acuerdo, los recursos y beneficios que se generen en el ejercicio de este.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Capítulo Tercero

Del Derecho Sobre los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales de los Pueblos y Comunidades que no se Autoadscriben Indígenas y Afromexicanas

Artículo 32. Los pueblos y comunidades que habiten en el territorio estatal y que no se autoadscriban a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, tendrán derecho a determinar el uso y goce de sus elementos culturales materiales e inmateriales, los cuales forman parte de su desarrollo e identidad.

Artículo 33. Las instituciones respectivas en el ámbito de sus competencias deberán reconocer, garantizar, proteger y salvaguardar los elementos que conforman el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades a los que se refiere el presente capítulo.

Artículo 34. Esta Ley reconoce el derecho que los pueblos y comunidades que no se autoadscriban pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, tienen para otorgar a terceros su consentimiento para el uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos que forman parte de su patrimonio cultural material e inmaterial como son, sus prácticas ancestrales, sus conocimientos y formas de vida, la música, la danza, el arte, la artesanía, las expresiones orales, los diseños, las ferias o festivales, verbenas, jaripeos, los textiles, los rituales, las prácticas de herbolaria y medicina tradicional, las técnicas agrícolas, los conocimientos gastronómicos, las calendas, las celebraciones de los barrios, las fiestas patronales, la importancia de sus lugares sagrados o religiosos, entre otros, que constituyan en la determinación de estos pueblos y comunidades elementos de valor.

Artículo 35. Las autoridades municipales de cada pueblo o comunidad en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a través de sus instituciones en materia de cultura o materia indígena, deberán establecer mecanismos y políticas públicas para el registro, reconocimiento, protección y salvaguarda de los elementos que forman parte de la identidad cultural de la localidad.

Artículo 36. Si en los pueblos o comunidades a los que hace mención este capítulo existieran asentamientos indígenas o afromexicanas que tengan expresiones culturales de las cuales la comunidad tenga el sentido de pertenencia, se deberá consultar en todo momento con los integrantes de dicho asentamiento el permiso para su uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de sus elementos culturales.

Artículo 37. Las autoridades municipales, o representantes de estas comunidades, podrán solicitar ante el H. Congreso del Estado o la persona titular del Poder Ejecutivo la Declaratoria de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca. Para dicha solicitud deberá acatarse a lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ley.

Artículo 38. Los autores individuales o propietarios de bienes culturales materiales podrán ceder los derechos de propiedad de sus bienes a favor de los municipios en los términos de lo dispuesto por la ley en la materia, y estos podrán formar parte del patrimonio cultural del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. Los elementos que los pueblos y comunidades descritas en este capítulo adquieran la categoría de Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, deberán contar con medidas especiales de protección, difusión y salvaguardia del mismo por parte de sus autoridades.

Artículo 40. Los pueblos y comunidades que no se autoadscriban indígenas o afromexicanas, podrán solicitar su inscripción al Registro Estatal bajo el mismo procedimiento establecido por la presente Ley. Así mismo, para fines de mediación y conciliación podrán acceder a la solicitud de mediación ante la Secretaría Ejecutiva, toda vez que hayan agotado sus mecanismos internos establecidos en sus ordenamientos legales.

Artículo 41. De los derechos establecidos en la presente Ley también gozarán cabeceras municipales, agencias municipales y de policía, núcleos rurales, rancherías y congregaciones que no se autoadscriban pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, pero que cuenten con elementos culturales que formen parte de su patrimonio de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley y con base en sus sistemas normativos internos.

Artículo 42. Los pueblos y comunidades que no se rijan por sistemas normativos internos, podrán imponer medidas administrativas en el ámbito de su competencia cuando se use, aprovechen, comercialicen o distribuyan sus elementos culturales materiales e inmateriales.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo Primero Estructura y Función

Artículo 43. El Estado de Oaxaca contará con un Sistema Estatal para la Protección de los Elementos de Culturales Materiales e Inmateriales, integrado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 44. El propósito del Sistema Estatal de Protección es establecer mecanismos de protección para los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca. Estos mecanismos serán de permanente concurrencia, colaboración, coordinación y concertación interinstitucional del Gobierno del Estado y la federación, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con pleno respeto a su libre determinación y autonomía.

Artículo 45. El Sistema Estatal de Protección se organizará y funcionará de acuerdo con su reglamento interno y con estricto apego a las disposiciones legales en la materia. Contará con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

una Secretaría Ejecutiva y garantizará la participación de los 16 pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

El eje rector del Sistema Estatal de Protección será proteger los elementos culturales materiales e inmateriales que forman parte de la identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, así como de los pueblos y comunidades que no se autoadscriban con esta denominación los cuales se traducen en parte de su patrimonio cultural.

En términos de la protección de la propiedad colectiva, será facultad de la Federación por lo que estará sujeta a su regulación vigente.

Artículo 46. El Sistema Estatal de Protección estará conformado por las siguientes instituciones:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo quien lo presidirá;
- II. Una persona representante del Poder Judicial del Estado;
- III. Una persona representante del Congreso del Estado;
- IV. La persona titular de la Secretaría de las Culturas y Artes;
- V. La persona titular de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Turismo;
- IX. La persona titular del Instituto del Patrimonio Cultural de Oaxaca;
- X. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- XI. La persona titular de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca;
- XII. La persona titular de la Secretaría de Gobierno; y
- XIII. Una persona representante de cada uno de los 16 pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca.

Las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección podrán designar a un suplente, quien deberá tener nivel de subsecretario o equivalente, con capacidad para la toma de decisiones.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección, se podrá contar con invitados especiales que participarán, las veces que sean necesarias y de forma especial, personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia, quienes intervendrán con voz, pero sin derecho a voto.

En el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección estará integrada la Secretaría Ejecutiva de Protección cuya participación será con voz, pero sin derecho a voto y será quien desahogue el orden de las sesiones.

Artículo 47. El Sistema Estatal de Protección se reunirá ordinariamente cada trimestre y de forma extraordinaria las veces que sea convocado por la Presidencia a través de la Secretaría Ejecutiva de Protección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de la persona titular de la presidencia; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

Las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección podrán solicitar a través de la Secretaría Ejecutiva de Protección la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando así lo consideren necesario, siendo esta petición avalada por lo menos por 10 personas integrantes.

Artículo 48. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 49. El Sistema de Protección tendrá como objetivos:

- I. Respetar, promover y proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas para el uso y goce de los elementos de su patrimonio cultural material e inmaterial;
- II. Diseñar, generar, ejecutar, coordinar y evaluar políticas públicas, planes, proyectos, protocolos y acciones encaminadas al fortalecimiento de los derechos protegidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables; para lo cual procurará la coordinación de esfuerzos interinstitucionales e intersectoriales con el Gobierno Federal y la sociedad civil, contando en todo momento con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas;
- III. Aprobar el Plan Anual de Actividades para el cumplimiento integral de sus objetivos, apoyándose para ello en la participación de las organizaciones civiles, la academia, los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, el cual deberá sustentarse en un diagnóstico sobre la situación que guardan sus derechos y en las acciones necesarias para darle cumplimiento, así como en las acciones de las instituciones responsables de ello;
- IV. Articular acciones de las instituciones del gobierno estatal y establecer convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno Federal para garantizar el respeto y la defensa de los elementos culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, respecto de su patrimonio cultural material e inmaterial;
- V. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas sobre sus elementos culturales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Coordinar con los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación, desarrollo integral y promoción de sus elementos culturales materiales e inmateriales;
- VII. Coordinar e implementar las acciones de protección jurídica y administrativa de los elementos del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas en el ámbito de su competencia, así como brindar la asesoría y ayuda necesaria a los pueblos y comunidades indígenas cuando les sean vulnerados sus elementos culturales materiales e inmateriales;
- VIII. Contribuir al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas a partir del fomento y aprovechamiento de sus elementos culturales materiales e inmateriales, así como promover, en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, a partir de sus formas propias de organización social y económica, con pleno respeto a su autonomía y libre determinación;
- IX. Proponer los rubros en el presupuesto anual del estado, destinados a la protección y salvaguarda de sus elementos culturales materiales e inmateriales;
- X. Colaborar, cuando así sea requerido con los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, para que la compensación por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, por parte de terceros, sea justa, equitativa y oportuna;
- XI. Identificar e informar a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas sobre los usos no autorizados o no consentidos de los elementos de su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales;
- XII. Proporcionar a la población en general orientación sobre la importancia de los elementos del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, así como difundir y desarrollar el conocimiento y respeto de estos derechos para su promoción, atención, desarrollo, defensa y protección de los mismos;
- XIII. Crear el Registro Estatal de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca, que servirá como un instrumento para registrar, catalogar y documentar elementos del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas;
- XIV. Establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para evitar la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización, industrialización o distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comunidades indígenas y afromexicanas, sin que medie su consentimiento libre, previo e informado;

XV. Celebrar convenios de coordinación en la materia; y

XVI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Todas las decisiones que se tomen en el marco del Sistema Estatal de Protección se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de sus sistemas normativos internos.

Artículo 50. Se declara de interés público la identificación, documentación, registro, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y será obligación del Estado su protección jurídica.

Las pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro Estado de la República y que residen temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta Ley cuando así sea requerido, con pleno respeto a su autonomía y libre determinación.

Artículo 51. Las actuaciones, recomendaciones, dictámenes, diagnósticos o cualquier otro documento de las instituciones especializadas en la investigación y documentación arqueológica, etnográfica, antropológica, fonográfica, histórica, económica, dancística, entre otras tendrán validez oficial en el marco del Sistema Estatal de Protección.

Artículo 52. La queja o las solicitudes de acompañamiento jurídico en la denuncia por el uso no consentido de elementos del patrimonio cultural material o inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, podrán presentarse ante la Secretaría Ejecutiva de Protección, quien en el ámbito de sus facultades le dará el seguimiento establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables. En caso de ser solicitados, se proporcionarán servicios de traducción e interpretación.

Artículo 53. Corresponde a cada pueblo y comunidad indígena y afromexicana, de acuerdo con sus sistemas normativos, decidir los elementos distintivos de su cultura e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad. En su caso, podrán solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva de Protección, se lleven a cabo las acciones y programas que garanticen su protección, respeto, registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, acciones para su continuidad.

Artículo 54. Los elementos relacionados con las lenguas indígenas sin menoscabo de la protección que les otorga la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y la ley estatal en la materia, serán protegidos también por esta Ley, por lo que los programas de investigación, difusión, fomento, registro y permanencia de dichas lenguas, podrán formar parte



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema Estatal de Protección en el ámbito de su competencia. Todo lo relacionado a los derechos lingüísticos se atenderá según lo establecido por la ley en la materia.

Artículo 55. Los elementos relacionados con sitios naturales sin menoscabo de la protección que les otorga la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente serán protegidos también por esta Ley, por lo que las acciones de protección podrán formar parte de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema Estatal de Protección en el ámbito de su competencia.

Artículo 56. Las Instituciones de la Administración Pública Estatal que tengan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, desarrollarán sus actividades en el marco del Sistema Estatal de Protección, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes federales.

En el ámbito de sus respectivas competencias, todas las dependencias de la Administración Pública Estatal deberán contribuir al cumplimiento de los fines y el objeto de la Ley.

Capítulo Segundo

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales de Oaxaca

Artículo 57. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado sectorizado a la Gubernatura, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva. El nombramiento de la persona titular de esta Secretaría será facultad de la persona titular del Poder Ejecutivo.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones entre las instituciones y las entidades de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para la Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca para someterlo a consideración de las personas integrantes del Sistema;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección;
- V. Elaborar el anteproyecto del reglamento de la Secretaría Ejecutiva de Protección para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, así como expedir constancias o certificaciones de los mismos;
- VII. Realizar los estudios e investigaciones necesarias que sean requeridas por el H. Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo o a petición de los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas, para identificar el posible origen o propiedad de los elementos que forman parte de sus elementos culturales materiales e inmateriales;
- VIII. Emitir las opiniones requeridas al H. Congreso del Estado cuando este lo requiera sobre el origen de algún elemento cultural al que se le pretenda dar la declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca;
- IX. Apoyar al Sistema Estatal de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos, así como organizar y fomentar la cooperación entre las dependencias y las instituciones de la Administración Pública Estatal que integran el Sistema Estatal de Protección;
- X. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- XI. Administrar y actualizar el Registro Estatal de Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca;
- XII. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido y la apropiación indebida de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XIII. Dar cuenta en las sesiones del Sistema Estatal de Protección, las solicitudes recibidas para la inscripción al Registro Estatal y de las controversias que por su registro se susciten por otros pueblos o comunidades que reclamen la autoría;
- XIV. Realizar un diagnóstico sobre las manifestaciones en situación de riesgo, así como proponer acciones para garantizar y fomentar su continuidad, de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XV. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas e informar a éstas sobre su estado de avance;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI.** Convocar a instrucciones del presidente del Sistema Estatal de Protección a las reuniones ordinarias y extraordinarias y compilar los acuerdos que se tomen, así como llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven;
- XVII.** Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor del reconocimiento, protección, defensa y preservación de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- XVIII.** Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, en lo relacionado con la materia de la Ley;
- XIX.** Establecer acciones de coordinación con el Sistema de Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanos para la aplicación de la ley en la materia;
- XX.** Presentar anualmente a las dependencias y entidades que integran el Sistema Estatal de Protección, un informe de seguimiento y resultados alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el reglamento y demás disposiciones;
- XXI.** Solicitar información a cualquier órgano de los tres niveles de gobierno que sea necesaria para el desempeño de sus funciones;
- XXII.** Ordenar, cuando así sea requerido, estudios y peritajes que contribuyan al conocimiento y la identificación de la propiedad de derechos de los elementos del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; y
- XXIII.** Las demás que proponga el Sistema Estatal de Protección.

Artículo 58. Para el cumplimiento de sus funciones la Secretaría Ejecutiva de Protección contará con las siguientes áreas:

- I.** Área de investigación y certificación;
- II.** Área de asesoría jurídica y atención a quejas;
- III.** Área de comunicación y vinculación institucional; y
- IV.** Área administrativa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo Único Del Registro

Artículo 59. En el Estado de Oaxaca se contará con un registro a manera de inventario de los bienes y elementos que forman parte del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Es derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, solicitar el registro de los elementos que consideren como propios en cualquier momento, y será la Secretaría Ejecutiva de Protección quien emita los lineamientos para su inscripción.

Los elementos que existan en copropiedad de dos o más comunidades indígenas o afroamericanas, deberán ser consensados con las comunidades que reclamen el origen o autoría, y será la Secretaría Ejecutiva de Protección quien lleve a cabo las tareas de concertación entre las comunidades para acordar los términos de su inscripción en el Registro Estatal, siempre en estricto apego al respeto de su autonomía y libre determinación.

En caso de falta de acuerdo entre los pueblos o comunidades, la Secretaría Ejecutiva de Protección emitirá un acuerdo de no inscripción del elemento cultural del que se trate hasta en tanto no haya acuerdo de ambas partes.

Sin menoscabo del párrafo anterior, dicho elemento será protegido en todo momento, por lo que queda sujeto a los mecanismos y prerrogativas de la presente ley para su protección. Si existe una disputa con otro pueblo o comunidad por la titularidad, la Secretaría Ejecutiva de Protección realizará la anotación correspondiente.

La falta de inscripción en el Registro de algún elemento cultural material o inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en ningún caso constituirá presunción de falta de titularidad.

Artículo 60. El Registro Estatal es un instrumento de la política pública que, previa investigación, identifica, cataloga, registra, inventaría y documenta las manifestaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Dicho registro estatal está compuesto por elementos de su patrimonio cultural material e inmaterial.

La Secretaría Ejecutiva de Protección será responsable de integrar y operar el Registro Estatal y corresponde a este organismo otorgar constancias de inscripción de sus bienes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 61. El reconocimiento o registro realizado por alguna Institución del Gobierno del Estado que tenga facultades en materia de arte, artesanías o patrimonio edificado, sobre algún elemento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cultural material o inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no aplicará como criterio de exclusividad frente a otros pueblos y comunidades.

Artículo 62. Cualquier comunidad podrá solicitar el reconocimiento y registro de los elementos culturales materiales e inmateriales, el cual será tramitado ante la Secretaría Ejecutiva de Protección. Dicho Registro no otorga de facto la Declaratoria de Patrimonio Cultural Material o Inmaterial, la cual se deberá sujetar a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 63. Los actos de registro de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas generarán efectos jurídicos oponibles a terceros.

Artículo 64. El Registro Estatal se integrará con la aportación documental y todo tipo de elementos probatorios que realicen las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, artesanos, especialistas, instituciones académicas y de investigación y, en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales de dichos pueblos y comunidades.

Tales elementos probatorios deberán ser validados por la Secretaría Ejecutiva de Protección quien a través de un comité de especialistas altamente capacitados en la materia y avalados por los representantes legítimos del pueblo o comunidad de que se trate, emitirán un dictamen al respecto.

Artículo 65. La inscripción en los registros se hará a petición de la parte interesada. Deberá presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de Protección; dicha solicitud deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Nombre del pueblo o comunidad solicitante;
- b) Datos de la persona que represente el pueblo o comunidad. Toda persona que ostente la representación de algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana deberá exhibir documento comprobatorio;
- c) Nombre del elemento cultural a inscribir;
- d) Exposición de motivos; y
- e) Documentación histórica que soporte la autoría u origen del bien a registrar.

Artículo 66. La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el reglamento respectivo de la Secretaría Ejecutiva de Protección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo Único De las Declaratorias

Artículo 67. Los elementos culturales materiales e inmateriales de todos los pueblos y comunidades de Oaxaca, podrán ser objeto de declaratoria de Protección. La declaratoria es el acto jurídico del titular del Poder Ejecutivo o del H. Congreso del Estado, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un elemento y establecer mecanismos especiales de protección.

Las declaratorias podrán hacerse sobre un elemento individual o sobre un conjunto de elementos que guarden algún tipo de relación entre sí.

Artículo 68. La solicitud para la emisión de una declaratoria podrá ser promovida a petición de parte ante el H. Congreso del Estado o la oficina de la persona titular del Poder Ejecutivo por parte de las comunidades o pueblos indígenas y afrooaxaqueñas, acompañadas de acta de asamblea en donde se acuerde realizar la solicitud de declaratoria de los elementos culturales.

Artículo 69. La solicitud será mediante oficio que deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Descripción del elemento, conjunto de elementos o zona objeto de la solicitud, de acuerdo con la reglamentación correspondiente;
- III. Exposición de motivos que sustenten su petición, los documentos o elementos que estime necesarios para sustentar y justificar su petición; y
- IV. Certificación de origen o validez del elemento emitida por la Secretaría Ejecutiva de Protección.

Artículo 70. Cuando la petición se presente ante el H. Congreso del Estado, esta seguirá su camino para dictaminar de acuerdo con el proceso legislativo vigente. En el caso que se reciba por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo esta seguirá el proceso establecido en la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Oaxaca.

Toda declaratoria deberá ser publicada en Periódico Oficial del Estado y se mandará a la Secretaría Ejecutiva de Protección la copia del decreto correspondiente para su registro.

Tratándose de declaratorias sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas se acatará lo dispuesto por la ley federal en la materia.

Artículo 71. Si se recibiera la petición de la declaratoria para un elemento en el que exista la presunción de copropiedad entre dos o más comunidades indígenas o afrooaxaqueñas, esta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

petición deberá ser consensada con las comunidades que reclamen el origen u autoría, y seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 72. Toda solicitud de Declaratoria de Protección, antes de iniciar su proceso de validación, deberá ser pública a través de los medios oficiales del H. Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo, y deberá regirse por los principios de transparencia y máxima publicidad, por lo menos 30 días previos al inicio de su proceso.

En el caso de que durante el periodo establecido existieran dos o más pueblos o comunidades que reclamen la autoría o propiedad del elemento, se someterá a lo dispuesto en el artículo anterior y no se podrá emitir declaratoria alguna hasta no tener el consenso necesario entre los pueblos y comunidades.

TÍTULO SEXTO DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo Primero Procedimientos

Artículo 73. Es obligación del Estado procurar la cultura de paz y buen entendimiento entre las comunidades indígenas y afromexicanas y su relación con terceros en el uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de su patrimonio cultural material e inmaterial, por lo que los mecanismos establecidos en esta ley atenderán de manera prioritaria la conciliación y mediación para llegar a acuerdos favorables para las partes involucradas.

Artículo 74. Con base en su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán optar por la mediación, conciliación, queja o denuncia, cuando identifiquen el uso no consentido de los elementos tangibles e intangibles de su patrimonio cultural.

Tratándose de conflictos entre pueblos y comunidades indígenas, se agotarán por parte de la Secretaría Ejecutiva de Protección todos los canales posibles de diálogo.

Artículo 75. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán promover una solicitud de intervención para mediación y conciliación, misma que se presentará ante la Secretaría Ejecutiva de Protección quien dará cuenta al Sistema Estatal de Protección.

Artículo 76. Toda solicitud de intervención deberá presentarse por escrito y bajo protesta de decir verdad y deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre, carácter con el que promueve y domicilio del interesado dentro del Estado o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre;
- II. Nombre y ubicación de la comunidad afectada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Descripción concisa del acto que se reclama;
- IV. Elemento o elementos del patrimonio cultural material o inmaterial de que se trate;
- V. Narración concreta de los hechos que originan el acto reclamado;
- VI. En su caso, lugar o lugares donde se tiene conocimiento que se ejecuta el acto reclamado, así como el nombre y domicilio del o los presuntos infractores;
- VII. Las pruebas que se ofrecen, relacionándolas con los hechos que se narran, entregando los documentos que se tengan y señalando el archivo en que se encuentran los que no se tienen en posesión del interesado;
- VIII. La solución conciliatoria que se propone;
- IX. Las medidas precautorias que se solicitan; y
- X. Firma del promovente, lugar y fecha.

La Secretaría Ejecutiva de Protección estará obligada a brindar apoyo técnico y legal a los promoventes.

La Secretaría Ejecutiva de Protección tras recibida la documentación valorará la pertinencia de la solicitud y en caso de ser procedente, llamará a comparecer a la o las personas físicas o morales que hayan sido señaladas por la comunidad.

De hacer caso omiso la persona o personas físicas o morales señalados por el solicitante al segundo aviso de comparecencia, la Secretaría Ejecutiva dará cuenta al Sistema Estatal de Protección de la negativa y se le dará la opción al solicitante para la presentación de la queja ante las instancias federales.

En caso de que la persona requerida no acepte participar en la mediación, los interesados podrán ejercer las acciones legales correspondientes para la solución del conflicto.

Artículo 77. La solicitud de intervención procederá cuando se trate de:

- I. Personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como empresas constituidas en otros países;
- II. Entidades públicas, en cualquier orden o ámbito de gobierno; y
- III. Autoridades comunitarias o representantes de un pueblo que violen los acuerdos plasmados en un convenio de colaboración.

Artículo 78. Cuando la mediación no llegue a un proceso de conciliación, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán solicitar a la Secretaría Ejecutiva de Protección la asesoría para la presentación de una queja que se regulará en términos de la Ley Federal vigente.

En caso de recibir una queja esta le remitirá de manera inmediata a las instancias federales correspondientes y en todo momento brindará acompañamiento y asesoría legal a la comunidad si así le es requerido.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79. Si ambas partes estuviesen presentes, se abrirá la etapa de conciliación; de haber llegado o de llegar a un acuerdo, la Secretaría Ejecutiva de Protección verificará que se encuentre apegado a derecho.

De no haber acuerdo o de no estar presente cualquiera de las partes, la Secretaría Ejecutiva vinculará a petición de parte a las instancias federales para su resolución en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 80. Si el presunto infractor no acredita la legalidad de sus actos y/o no se llegara a un acuerdo, el Sistema Estatal de Protección dará aviso a las instituciones facultadas en la materia para verificar la procedencia lícita de los bienes que se usen, aprovechen, comercien o distribuyan y que contengan elementos culturales materiales o inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, para los efectos legales conducentes.

Artículo 81. Las acciones descritas en el artículo anterior se llevarán a cabo sin detrimento de las sanciones pecuniarias y delitos a que haya lugar, de acuerdo a las leyes en la materia.

Artículo 82. Son faltas a la presente Ley:

- I. Reproducir, copiar o imitar, usurpar, incluso, en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades sin autorización del titular o titulares de los derechos;
- II. La apropiación indebida o aprovechamiento por terceros, sin autorización y para beneficio propio, de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas a que se refiere esta Ley;
- III. Incumplir los términos de la autorización otorgada para el uso, aprovechamiento o comercialización de elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades;
- IV. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de sus elementos materiales e inmateriales a terceros, sin haber sido designado para ello por algún pueblo o comunidad indígena o afro-mexicana titular de una manifestación;
- V. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, sin tener la calidad o representación de los mismos;
- VI. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas sin su consentimiento; y
- VII. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.

Artículo 83. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Sistema Estatal de Protección que pongan fin a un procedimiento administrativo o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a la dependencia competente y se realizará con cargo a su presupuesto aprobado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

TERCERO. - El Reglamento de la Ley será publicado por la autoridad correspondiente en un lapso de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. - El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberá expedir en un lapso de 180 días naturales la Ley en Materia de Derechos Lingüísticos.

QUINTO. - El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá que el texto íntegro del cuerpo normativo del presente Decreto se traduzca en las lenguas de los pueblos indígenas del Estado y ordenará su difusión en sus comunidades.



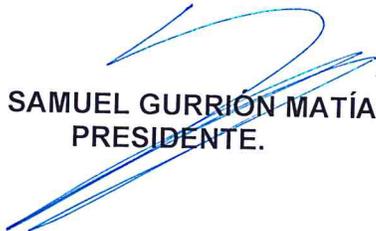
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

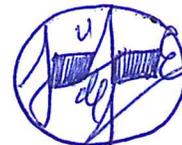
DECRETO No. 2362

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de agosto de 2024.

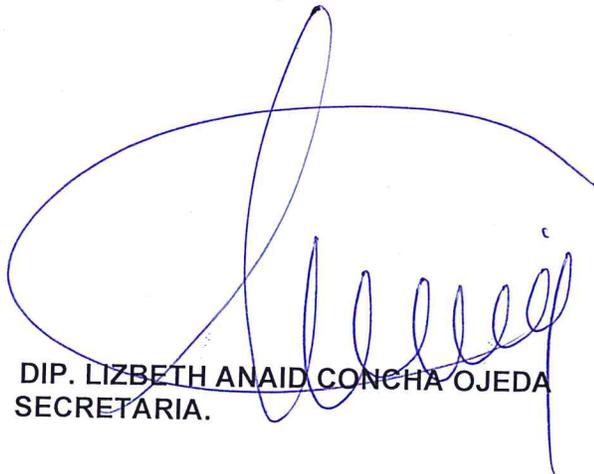


DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.